

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Núm. 1006

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Marzo)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 27 de la ley de Instrucción pública exige para el ingreso en las Escuelas Superiores los estudios del Bachillerato. En consonancia con esta prescripción se halla el artículo 52 del reglamento vigente de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto del 12 de Agosto de 1900; porque, si bien no exige de una manera expresa, como en el reglamento anterior, el título de Bachiller, exige, en cambio, para el examen definitivo de ingreso como alumno interno, la aprobación con validez académica de determinadas asignaturas de la Facultad de Ciencias; y esta aprobación implicaba necesariamente en la fecha de aquel Real decreto la posesión del título de referencia.

Publicado, sin embargo, el reglamento de 10 de Mayo de 1901, relativo á exámenes y grados, surgieron dudas respecto á la interpretación de la validez académica de las indicadas asignaturas. A efecto de servir para el ingreso en la Escuela de Ingenieros de Caminos. Consultóse el caso con el Ministerio de Instrucción pública, y entonces se dictó por el mismo la Real orden aclaratoria de 3 de Septiembre de 1901, por virtud de la cual la matrícula y aprobación de asignaturas en la Facultad de Ciencias puede hacerse con validez académica, exclusivamente para su incorporación á la carrera de Ingenieros de Caminos.

Ahora bien: como esa matrícula y aprobación pueden hacerla los candidatos sin presentar el título de Bachiller, ni certificado alguno de estudios, claro es que el ingreso en la Escuela puede efectuarlo quien carezca en absoluto de los conocimientos generales de la segunda enseñanza, sin los

cuales no podrán seguir los alumnos con el debido aprovechamiento los estudios superiores. Se trata, pues, de evitar una corruptela, cuyos efectos serían deplorables en la enseñanza de los Ingenieros de Caminos, y el mejor medio de conseguirlo es exigir de nuevo en el reglamento de una manera explícita y terminante, el requisito de poseer el título de Bachiller para el ingreso en la Escuela de aquel Cuerpo.

No menos necesaria es otra modificación en el mismo artículo 52, cuyo objeto se establecer con carácter definitivo el límite de edad para el ingreso en el expresado Centro docente. El párrafo 4.º del citado artículo señala el límite de veintidós años; pero siendo numerosas las peticiones de dispensa de edad que se formulan en todas las convocatorias, y no existiendo por parte de la Superioridad un criterio uniforme para resolverlas, toda vez que, en igualdad de circunstancias, en unos casos las concede y en otros las niega, se impone la necesidad de concluir en punto tan importante con injustificadas desigualdades. Y como, aparte de esto, las reformas introducidas en los estudios de la Facultad de Ciencias hacen muy angustioso el límite de veintidós años, lo más racional y conveniente es elevarlo hasta veinticinco años, como ya lo tiene establecido en su reglamento la Escuela de Ingenieros de Minas.

Tales son, en síntesis, las razones en que se funda el Ministro que suscribe para tener la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1905. — SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 52 del reglamento de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el 58 y el 65, que guardan inmediata relación con aquél, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 52. Para poder verificar el examen de ingreso á que se refiere el artículo anterior será preciso:

1.º Ser Bachiller en Artes.
2.º Haber aprobado con validez académica en las Facultades de Ciencias de las Universidades del Estado el primero y segundo curso de Análisis matemático, la Geometría métrica y la Geometría analítica.

Haber aprobado también en las Escuelas nacionales de Bellas Artes, en las oficiales de Artes é Industrias ó en las de Arquitectura, los dibujos natural y lavado (copias del yeso) ó sus equivalentes, á juicio de la Junta de Profesores de la Escuela.

3.º Haber aprobado las asignaturas de Dibujo lineal, Traducción de análisis gramatical de los idiomas francés é inglés ante Tribunales formados por Profesores de la Escuela.

4.º No haber cumplido veinticinco años de edad antes del 1.º de Octubre del año en que se solicite el ingreso.

Art. 58. El examen definitivo de ingreso se efectuará ante Tribunales nombrados por el Director de la Escuela y compuestos de tres Profesores ó Ingenieros agregados á la misma para cada una de las dos asignaturas que comprende aquél. Los ejercicios prácticos y orales correspondientes á cada una de dichas dos asignaturas serán objeto de una sola censura; sin embargo, cuando el Tribunal, en vista de lo actuado por el candidato, considere la prueba suficiente para la suspensión ó desaprobación, podrá acordarla, y en tal caso se dará por concluida dicha prueba para el candidato suspenso ó desaprobado.

Art. 65. Concluidos los exámenes extraordinarios, la Secretaría de la Escuela, con vista de las actas de exámenes firmadas por los respectivos Tribunales, formará una lista de los candidatos aprobados en los exámenes de ingreso definitivo. Una copia autorizada se publicará en el cuadro de órdenes de la Escuela y otra copia será enviada al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil novecientos cinco. — ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta del 6 de Marzo)

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: El art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, al señalar los tipos que han de servir para la imposición de multas por entrada indebida de ganados en los montes públicos, los expresa en números, por céntimos de peseta, y precisa además de palabra que son céntimos de peseta, en lo que hay realmente una incorrección de forma, aunque sea indudable que los números que en él se expresan se refieren á la unidad peseta, como lo prueba el hecho de que desde que se dictó hasta el presente se haya aplicado con arreglo á este criterio sin protesta de nadie. Esto no obstante, en el recurso de alzada á que se refiere este expediente se ha pretendido prevalerse de la citada incorrección de forma para rebajar los tipos señalados por dicho art. 8.º, lo que no era posible admitir, sin notoria injusticia, no sólo porque está claro el espíritu de la disposición, sino porque su constante aplicación ha sentado jurisprudencia; y á fin de evitar que en lo sucesivo pueda aducirse en los recursos análogo pretexto;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se aclare el art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, precisando que los tipos que en él se fijan para la imposición de multas hacen referencia á la unidad peseta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1905. — Vellido. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1006

AYUNTAMIENTO DE ALBIOL

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. Salvador Masdeu Roig.
Ramón Fuguet Prats.
Miguel Masdeu García.

D. Vicente Masden Agustench.
Pedro Farré Vilalta.
José Mayden Farré.

Mayores contribuyentes

D. José Masden Roig.
Pedro Cavallé Cavallé.
José Mayden Masden.
Salvador Estivill Balaña.
José Llaveria Estivill.
Pedro Mayden Masden (a) Galofe.
Antonio Agrás Llort.
Miguel Farré Masden.
Pedro Cavallé Masden.
Francisco Agrás Llort.
Salvador Recasens Roig.
Salvador Agustench Roig.
José Fuguet Cavallé.
José Farré Fuguet.
José Rius Cavallé.
Antonio Abelló Masden.
José Isern Magrané.
Pedro Rius Cavallé.
Buenaventura Farré Rius.
Pedro Mayden Masden (Cots).
José Roig Masden.
Pedro Mayden Masden.
Francisco Farré Rius.
Pedro Masden Recasens.

Albiol 26 de Febrero de 1905.—
El Alcalde, Salvador Masden.—Antonio
Buldó, Secretario accidental.

Núm. 1007

AYUNTAMIENTO DE AIGUAMURCIA

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Rovira Domingo.
Domingo Barril Andreu.
José Cunillera Civil.
José Benach Colet.
Salvador Galofré Alari.
Juan Parés Alari.
Mariano Canals Miquel.
Fortián Bargañes Ventura.

Mayores contribuyentes

D. José Figueras Canals.
Carlos Figueras Robert.
Juan Miquel Arnabat.
Andrés Galofré Ferrer.
Cristóbal Alari Ferrer.
José Galofré Galofré.
Antonio Magre Figueras.
Juan Arnabat Galofré.
Pablo Domingo Sendra.
José Ferrer Roinéu.
Magín Buada Valladosera.
Juan Virgili Fortuny.
José Figueras Vidal.
Antonio Figueras Mercader.
Juan Munserrat Arnabat.
Pedro Bargalló Domingo.
Ramón Ferrer Figueras.
José Balcells Querol.
Magín Ferrer Jané.
José Ballar Sendra.
José Domingo Galofré.
Magín Galofré Alari.
Jaime Barril Guinovart.
José Batet Fortuny.
José Colet Güell.
Juan Vives Esplugas.
Sebastián Cardó Boronat.
José Virgili Fortuny.
Agustín Claramunt Alemany.
José Benach Bergada.
Benito Marimón Cullaré.
Cristóbal Cardó Granell.
Magín Ferrer Figueras.
José Esplugas Roig.
Juan Galofré Recasens.
Juan Colet Rosell.

Aiguamurcia 9 de Febrero de 1905.
—El Alcalde, Juan Rovira.—José Cama,
Secretario.

Núm. 1008

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Gandesa

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1906, se advierte por el presente á todos los vecinos y terratenientes de esta ciudad que hayan sufrido alteración en su riqueza que pueden exhibir en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo los documentos que justifiquen las variaciones ó cambios de dominio, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Gandesa 22 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Tomás Alcoverro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1009

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en juicio de desahucio, promovido por el Procurador D. José Alfonso á nombre de Francisco Pallisó Queraltó, hoy su viuda y heredera Buenaventura Farriol Sanromá, contra Maria Angela Vallvé Casanovas y los consortes Joaquín Bosch Bota y Maria Rosa Solsona Lafuente, estos últimos en la calidad de terceros poseedores que se hallan ser de los bienes embargados, se saca por segunda vez á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de la valoración, la finca siguiente:

Una pieza de tierra huerta, de extensión un jornal poco más ó menos, ó sean sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas, en la que existe un corral cubierto en parte, sita en término de la presente villa y partida «Viñols», lindante por Oriente con Agustín Pedrol, á Mediodía con José Pedrol, á Poniente con la carretera provincial de esta villa á Reus y parte con huerto de Miguel Arnabat y Paula Miquel, en cuyo huerto fué enajenada una porción de unos quince metros cuadrados del cubierto, y por el Norte con Ramón Foraster; justipreciada en tres mil doscientas cincuenta pesetas: 3.250 ptas.

El remate se celebrará en la sala audiencia del presente Juzgado á la hora de las once del día veinte y dos de Abril próximo venidero; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes después de rebajado el veinte y cinco por ciento, debiendo los licitadores, para poder tomar parte en la subasta, consignar previamente en la mesa de este propio Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual cuando menos á diez por ciento del valor que servirá de tipo; haciéndose expresión además de que los documentos en que se hace mérito de los títulos de propiedad de los mismos bienes estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta referida, debiendo con ellos conformarse sin que les quede derecho alguno á exigir otros.

Montblanch veinte y tres de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 1010

Don José García Lillo, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Gandesa,
Doy fe y testimonio: Que en el incidente de pobreza de que más abajo

se hará mérito obra la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Gandesa á primero de Agosto de mil novecientos cuatro.—El Sr. D. Ignacio Rodríguez y Pajarres, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Visto el incidente de pobreza promovido por Francisco Paulo Diago, mayor de edad, jornalero, natural y vecino de Benisanet, obrando en nombre propio y como legal administrador de su esposa Teresa Gallen Guiamet, representado por el Procurador D. Juan Figueras y dirigido por el Letrado D. Joaquín Monteverde, para litigar con José Gallen Brú y Josefa y José Gallen Guiamet, constituidos en rebeldía, siendo también parte el Sr. Liquidador de Derechos Reales de este partido, en representación de la Hacienda.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á los consortes Francisco Paulo Diago y Teresa Gallen Guiamet, vecinos de Benisanet, para litigar con José Gallen Brú y Josefa y José Gallen Guiamet en los autos de juicio universal de abintestato de Teresa Guiamet Font, deducidos por dichos consortes, y mando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil se defendan los aludidos consortes Paulo Gallen como tales pobres, gozando de los beneficios del artículo catorce de la misma ley. Notifíquese este fallo al demandado José Gallen Guiamet por medio del oportuno testimonio de la cabecera y parte dispositiva de esta sentencia que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la propia forma á los otros demandados José Gallen Brú y Josefa Gallen Guiamet, á no ser que la parte actora solicite sean notificados personalmente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Rodríguez.—Rubricado.

Publicación.—La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Gandesa primero de Agosto de mil novecientos cuatro; doy fe.—Ante mí, José García.—Rubricado.

Núm. 1011

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción del Distrito de Chamberí de esta Corte en el expediente formado para hacer efectivas las costas impuestas por el Tribunal Supremo á D. Juan Cañellas Tomás, en el recurso de casación por infracción de ley que interpuso contra el auto pronunciado por la Audiencia de este Territorio en el incidente de recusación del Sr. Juez del ya suprimido Distrito de la Audiencia, D. Baldomero Gullón, en causa seguida á instancia del Don Juan contra D. Alfonso Bolós y otros, por falso testimonio, se saca por segunda vez y término de veinte días á la venta en pública subasta, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, las participaciones de fincas embargadas al Sr. Cañellas y que son las siguientes:

En término de Valls

La sexta parte de la nuda propiedad

que corresponde á D. Juan Cañellas en una finca de tierra con su balsa y agua para regarla y parte viña, algarrubos, olivos y otros árboles, con su casa de campo, de cabida diez y siete jornales, sita en dicho término y partida «Plaza de Berge»; lindante á Oriente con Rosa Aubio, Juan Vives y Juan Gelambí; á Mediodía con Francisco Domenech, Miguel Tonor y Francisca Martorell; á Poniente con Rosa Castelló, Francisco Mateo y Juan Gujú, y á Cierzo D. José Pomés, José Gallisa y Ramón Casas; tasada dicha sexta parte en la cantidad de cinco mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos. 5.333'33 ptas.

En término de Tarragona

La sexta parte de la nuda propiedad de una pieza de tierra viña, sita en el término de dicha ciudad, partida «Pequeña Garriga», de cabida doce jornales; lindante con los caminos de Constantí y Almohera, propiedad de Don Agustín Sandoval, D. Francisco Martorell, D. José Martí, D. José Casas, D. Jaime Inglés, D. Bernardo Verderol y D. José Montalá y otro, correspondiente dicha sexta parte á D. Juan Cañellas Tomás; que ha sido tasada en la cantidad de quinientas ochenta pesetas..... 580 ptas.

Suma total cinco mil novecientas trece pesetas treinta y tres céntimos..... 5.913'33 ptas.

Para cuyo remate que será simultáneo en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno y en los de Valls y Tarragona, se ha señalado el día tres de Junio próximo, á las dos de su tarde, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, rebajado el veinte y cinco por ciento de la misma.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos, y se devolverán las consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. Que el remate se puede hacer á calidad de ceder á un tercero.

Cuarta. Que los títulos de propiedad de las participaciones de fincas que salen á subasta se han suplido por medio de certificaciones de los respectivos Registros de la propiedad y están puestos de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Madrid nueve de Febrero de mil novecientos cinco.—El Escribano, Fulgencio Mozas.—V.º B.º—Juan Peláez.

Se advierte á los señores Alcaldes de todos los ayuntamientos referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.